

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**  
EDIFICIO CENTRO CÍVICO PISO 4º

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. -Barranquilla Abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación Única: 08001-40-04-004-2009-00070-00  
No. C.U.E.: **5923**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El día de hoy, ha sido dejado a disposición por parte de la Policía de Albania – Guajira, el sentenciado JUAN ALBERTO ORTEGA MENESSES, en virtud de orden de captura librada en el proceso de la referencia, cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo de este Despacho.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESSES fue condenado por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL ADJUNTO DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha agosto 3 de 2010, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y multa de 15 SMLMV, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al pago por perjuicios materiales la suma de seis millones seiscientos veintinueve mil pesos (\$6.629.000) y de Diez (10) SMLMV por concepto de daños morales. No se le concedió ninguno de los sustitutos penales y se ordenó librar orden de captura.

Este Juzgado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012, avocó el conocimiento del proceso y libró las respectivas órdenes de captura.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Departamento de Policía de Albania - Guajira, en escrito que antecede ha dejado a nuestra disposición al señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESSES titular de la C.C. 79.439.255 de Bogotá, quien fue capturado el día de ayer 27 de abril de 2017, a las 15:50 horas, por tener en su contra ORDEN DE CAPTURA impartida por este Juzgado mediante oficio 1170 de fecha marzo 14 de 2012, proceso 08001-40-04-004-2009-00070-00 C.U.E.: 5923.

Efectivamente en el cuaderno original de este juzgado, aparece la orden de captura referenciada, por lo que sería el caso entrar a formalizar la captura realizada al señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESSES, sino fuera porque observa el Despacho que ha transcurrido el tiempo señalado en la Ley, para que opere el

fenómeno de la prescripción de la pena y por mandato imperativo de ella, no puede este servidor judicial hacer más sino declararla.

El presente proceso fue fallado bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal, por ello haremos referencia al artículo 79 de dicho estatuto que establece las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad:

*"ARTICULO 79. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y*

*"4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."* (subrayas y negrilla no originales)

Como se observa, el numeral 4º del artículo 79 establece que le corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer sobre "la extinción de la sanción penal", es decir sobre la prescripción de las penas impuestas.

Por su parte, el artículo 88 del C.P, establece las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción; es decir, el transcurso del tiempo en la modificación del derecho, en este caso, una sanción al propio Estado para no tener indefinidamente vinculada a una persona a un proceso, cumpliendo una pena.

Se impone precisar además, que los artículos 89 y 90 del Código Penal – Ley 599 de 2000- regulan la figura de la prescripción de la pena en los siguientes términos:

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

La prescripción de la pena es un fenómeno extintivo de la sanción penal y opera desde que se produce la ejecutoria de la sentencia, hasta un plazo, que en todo caso no puede ser inferior a 5 años, *sin que la pena se ejecute*. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto, como lo señalamos anteriormente, que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad).

De otro lado, en el **artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**

El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso.

De conformidad a la anterior disposición de la Carta Magna, es innegable que la prescripción (de la acción o de la pena) cumple una importante función delimitadora de la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, al Juez de Ejecución de Penas le corresponde vigilar la ejecución de la pena y resolver las cuestiones que se le propongan en relación con su cumplimiento, entre ellas la de conocer sobre la prescripción de la sanción penal.

La Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policial, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

Consecuente con lo anterior, se entra a resolver con fundamento en las normas establecidas en el C.P. Libro I, Titulo IV, Capítulo V, artículos 88 y siguientes.

Al verificar los presupuestos para la declaratoria de la prescripción de la pena, se llega a la conclusión que se debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y en el sub examine, el Despacho observa que el Juzgado Cuarto Penal Municipal adjunto de Barranquilla, mediante EDICTO de fecha 13 de agosto de 2010, notificó la sentencia de fecha agosto 3 de 2010, y fue DESFIJADO el edicto el día 18-08-2010, quedando por tanto, debidamente ejecutoriada la sentencia, el día 21 de ese mismo mes y año, y desde esa fecha hasta la actualidad han transcurrido seis (6) años, ocho (8) meses y siete (7) días, tiempo suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de la pena que fue de treinta (30) meses de prisión, que prescribe, por ley, en un lapso no inferior a cinco años, el cual comienza a correr como se ha dicho cuando el fallo cobra firmeza, es decir, cuando queda ejecutoriado y que en este asunto no hubo ninguna causal de interrupción de dicho término a la luz del art. 90 del C.P.

En consecuencia, se declarará extinguida la pena de treinta (30) meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha Agosto 3 de 2010, por operar la PRESCRIPCIÓN de la misma, conforme lo establecido en el artículo 89 del C.P., por haber transcurrido el tiempo señalado en dicha norma para que opere ese fenómeno prescriptivo y por mandato imperativo de la Ley, lo que conlleva como lo hemos dicho a que con la ejecutoria de esta providencia culmine esta fase de la vigilancia de la pena.

Comuníquesele esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia, dichos oficios de comunicación a las autoridades (SIJIN y CTI) deberán conllevar la cancelación de ordenes de captura libradas dentro del proceso. Se archivará el expediente una vez en firme esta decisión.

Así mismo se ordenará la LIBERTAD INMEDIATA del señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la misma.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar extinguida la pena privativa de libertad de Treinta (30) meses de prisión, al concretarse el fenómeno de PRESCRIPCIÓN de la sanción penal, impuestas al señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESES, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal adjunto de Barranquilla, en sentencia adiada Agosto 3 de 2010.

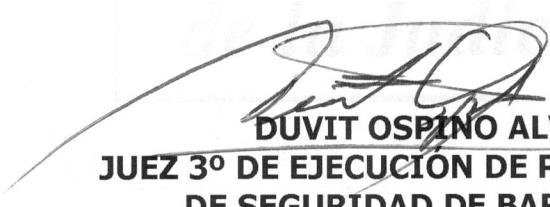
**SEGUNDO:** Comuníquesele esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia, dichos oficios de comunicación a las autoridades (SIJIN y CTI) deberán conllevar la cancelación de órdenes de captura libradas dentro del proceso. Se archivará el expediente una vez en firme esta decisión.

**TERCERO:** Ordenar la LIBERTAD INMEDIATA del señor JUAN ALBERTO ORTEGA MENESES, por el presente proceso, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial caso en el cual deberá ser dejado a disposición de ella para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Se aclara que con esta decisión no se puede exonerar al condenado de su obligación civil, la que bien puede procurar la víctima se efectivice a través de la Jurisdicción Civil Ordinaria

Líbrense las comunicaciones respectivas.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.*

  
DUVIT OSIPINO ALVARADO  
JUEZ 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA